



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0416  
RADICADO N° 2022-000145-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por APOLINAR CASTRO LLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S. y EPS SURAMERICANA S. A., el Despacho procede a verificar la procedencia de la apertura del incidente.

#### ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ante el desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 15 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 06 de julio de 2022, se ordenó requerir a la incidentada a través de la Doctora ANA MARIA RÚIZ MEJIA en calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo anterior, no se pronunció la accionada.

Igualmente, mediante auto del 11 de julio de 2022, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido a través del Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

**CONSIDERACIONES**

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Como se dijo con anterioridad, con ocasión a los requerimientos previos efectuados, el accionado guarda silencio, por lo que, no se observa sumisión a la sentencia proferida por este despacho el 15 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la Doctora ANA MARIA RÚIZ MEJIA en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y como superior jerárquico el Doctor FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de dicha

entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 15 de junio de 2022, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí;

### R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE promovido por APOLINAR CASTRO LLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 15 de junio de 2022, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días a la Doctora ANA MARIA RÚIZ MEJIA en su calidad de Directora de Medicina Laboral la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y como superior jerárquico el Doctor FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2022-00145-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 110 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de julio de  
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

**Firmado Por:****Isabel Cristina Torres Marin****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21aa97e0a4b927fec6de6fed212c5d3af618e307bc4ef6182054e5b7cdc72d6**

Documento generado en 14/07/2022 08:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**